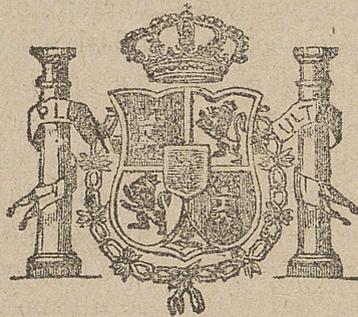


BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al
precio de 25 cént. por línea.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (*Decreto de 28 de Noviembre de 1837*).

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecera hasta el recibo del número siguiente.

PUNTO DE SUSCRICIÓN.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Seccion primera.

PARTE OFICIAL.

Presidencia del Consejo de Ministros.

S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, y su Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(*Gaceta del 18 de Febrero de 1886*).

Seccion segunda.

Ministerio de la Gobernacion.

REALES ÓRDENES.

Remitido á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente instruido con motivo de una consulta de esa Comision provincial, dirigida por V. S. á este Ministerio en 16 de Mayo último sobre interpretacion de los artículos 39 y 40 del reglamento para la declaracion de exenciones del servicio militar por causa de inutilidad fisica, la expresada Seccion ha emitido en este asunto el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: La Seccion ha examinado el expediente promovido por la Comision provincial de Granada consultando acerca de la interpretacion que se debe dar á los artículos 39 y 40 del reglamento de exenciones físicas.

Manifiesta aquella Corporacion que reconocido el mozo del cupo de Itrabo en el primer reemplazo del actual Diego Martinez Morata, al ingresar en Caja fué declarado util condicional: que en su virtud pasó á observacion, que se dió por terminada á los 25 días, remitiéndose por los Médicos encargados de la comprobacion la hoja correspondiente; que señalado dia para el nuevo reconocimiento, los Profesores que lo practicaron en vez de dar dictámen definitivo propusieron que se ampliase la observacion, fundándose en que la primera no habia durado los dos meses que señala el art. 39 del reglamento de exenciones: que en vista del resultado del reconocimiento, acordó la Comision que los Médicos, segun el párrafo segundo del art. 40, diesen una opinion definitiva, lo que se comunicó á los que propusieron que se ampliase la observacion del mozo de que se ha hecho mérito: que la Autoridad militar contestó que el Médico castrense cumplió rigurosamente con su obligacion, puesto que el art. 40 del expresado reglamento dice que durante los referidos

dos meses serán observados en las Cajas respectivas los mozos declarados útiles condicionales; y que además resultaba alguna contradicción entre la hoja de observación y el reconocimiento practicado: que vista la diversidad de criterio, y deseando como en años anteriores evitar abusos, cree conveniente que se dicte una resolución.

Vista la Real orden de 28 de Febrero de 1834:

Vistos los artículos 39 y 40 del reglamento para la declaración de exenciones del servicio en el Ejército y en la Marina, que forma parte de la ley de 8 de Enero de 1832:

Considerando que el referido art. 39, al determinar que la comprobación de los defectos y enfermedades incluidos en la clase tercera del cuadro de exenciones se ha de efectuar precisamente dentro de los dos meses siguientes al día en que el mozo haya ingresado en Caja, tiene por objeto señalar el tiempo máximo que pueda durar la observación, á fin de evitar perjuicios á los mozos y al Ejército, sin que deba entenderse que dicho trámite ha de durar precisamente los dos meses que el mismo señala, porque además de no consignarse terminantemente este precepto en la ley, pugna contra su espíritu de limitar el tiempo que han de durar ciertos actos:

La Sección opina que los plazos señalados en los artículos 39 y 40 del reglamento de exenciones solo tienen por objeto fijar el máximo de tiempo que debe durar la comprobación de los soldados útiles condicionales, y que por lo tanto no es necesario que aquella se haga precisamente en la totalidad de los dos meses señalados en los mismos; aún cuando los Facultativos que la practiquen la den por terminada antes de dicho plazo.»

Y habiendo tenido á bien S. M. la Reina (q. D. g.) Regente del Reino, resolver de conformidad con el preinserto dictámen, de Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes, como contestación á la mencionada consulta. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Enero de 1836.—Gonzalez.—Sr. Gobernador de la provincia de Granada.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á las elecciones municipales verificadas en Mayo último en el cuarto Colegio de Gracia por consecuencia del recurso de alzada interpuesto por D. Eusebio Finot Gispert contra el acuerdo de esa Comisión provincial, que declaró la validez de las mismas, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 21 de Enero último el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Esta Sección ha examinado el recurso de alzada interpuesto por D. Eusebio Finot Gispert contra un acuerdo de la Comisión provincial de Barcelona, que declaró válidas las elecciones municipales verificadas en el mes de Mayo último en el Colegio cuarto de la villa de Gracia.

Con fecha 30 del expresado mes se formuló una reclamación por el elector D. Pedro Sanz, solicitando que la Junta general de escrutinio declarara la nulidad de dichas elecciones, é interponiendo subsidiariamente recurso de apelación para ante la Comisión provincial, fundándose en que en las listas de votantes de aquel Colegio aparecía un excesivo número de electores que en realidad no habían emitido su voto, como lo revelaban las cédulas talonarias que acompañaba, y le habían sido facilitadas unas por los interesados y otras por quienes las recibieron equivocadamente por haberseles confundido con los electores á quienes correspondían y habían ya fallecido, cuyas cédulas todas carecían del sello de la mesa, que acredita el acto de la emisión del voto, sin que pueda decirse que se emplearan los duplicados de dichas cédulas, puesto que estas obraban en el libro talonario: que tal abuso alteró indudablemente el verdadero resultado de la elección; pues que rebajando de los votos obtenidos por los dos candidatos que cita los 64 correspondientes á las referidas cédulas, resultaría con mayoría de votos, y por consiguiente Concejal electo D. Eusebio Finot. Los Comisionados de la Junta general de escrutinio, después de haber comprobado que las referidas cédulas correspondían á otras tantas personas que figuraban en las listas de los votantes, acordaron desestimar la protesta, fundada en que aquella circunstancia no bastaba para conceptuar que no habieran emitido el voto, pues la falta de sello

en las papeletas sólo podía proceder de descuido de la mesa; y que además no se acompañaba documento justificativo de los electores que se decían fallecidos.

Comunicado este acuerdo al apelante Sanz, expuso en dos instancias presentadas respectivamente al Ayuntamiento y á la Comision provincial que renunciaba á la apelacion, y suplicaba se le tuviera por apartado de ella; pero en tal estado, D. Eusebio Finot en instancia de 2 de Junio reclamó ante la Comision provincial contra el acuerdo de los Comisionados de la Junta general de escrutinio, manifestando que no había hecho antes la protesta ante el Ayuntamiento en vista de haberla presentado D. Pedro Sanz, la cual hacía suya. Tambien reclamaron en instancia fecha 3 de Junio D. Eusebio Carbonell y D. Luis Marsal, solicitando igualmente la revocacion del acuerdo de la Comision provincial y que se declarase nula la eleccion del citado Colegio.

No examinará la Seccion si con arreglo al procedimiento establecido en la ley cabe ó no deducir ante la Comision provincial una apelacion por quien antes no ha entablado el correspondiente recurso en la Junta general de escrutinio, dado que en el caso actual la protesta de Sanz ante la referida Junta, de la cual luego desistió, lo mismo que la presentada en la Comision provincial por Finot, se refieren ambas á un mismo hecho, y éste por otra parte implica una infraccion legal, que el Gobierno, con arreglo á la doctrina sentada en las Reales órdenes de 16 de Octubre de 1879 y 3 de Junio últimos, no puede menos de corregir. El art. 57 de la ley electoral de 1870 manda expresamente que la cédula talonaria presentada por el elector al emitir su voto sea sellada en el anverso, y como las 64 cédulas unidas á la protesta carecen de este requisito, es evidente que en este particular se faltó á la ley, dando lugar con ello al abuso que se denuncia de haberse hecho figurar en las listas como votantes á crecido número de electores, cuyos votos no habían sido en realidad emitidos, y el de haberse utilizado cédulas electorales correspondientes á individuos cuyo fallecimiento era público y notorio.

La Junta general de escrutinio y la Comision provincial al desestimar la protesta se fundan en que el no haberse estampado el se-

llo en señal de que votó el elector no indicaba otra cosa que un simple descuido por parte de la mesa; pero en sentir de la Seccion, tal descuido implica una falta de cumplimiento de la ley que ha podido influir en el resultado de la eleccion, puesto que por efecto de él se ha adjudicado á algunos Concejales mayor número de votos que el que realmente han debido obtener, y como en materia tan importante no cabe prescindir de ninguno de los requisitos establecidos en la ley, la Seccion es de parecer que procede revocar el fallo apelado y declarar nulas las elecciones municipales del cuarto Colegio de la villa de Gracia.»

Y conformándose S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolucion del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Febrero de 1886.—Gonzalez.—Sr. Gobernador de la provincia de Barcelona.

(Gaceta del 13 de Febrero de 1886.)

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente relativo á las elecciones municipales verificadas en Mayo último en Cañizo por consecuencia del recurso dealzada interpuesto por don Patricio Carnero y D. Manuel Martin contra el acuerdo de esa Comision provincial, que declaró la validez de las mismas y con capacidad para ser Concejal á D. Eulogio Rodriguez Fernandez, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 9 del actual el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 18 del pasado, esta Seccion ha examinado el recurso de alzada interpuesto ante ese Ministerio por D. Patricio Carnero y don Manuel Martin contra el acuerdo de la Comision provincial de Zamora, que declaró válidas las elecciones municipales de Cañizo y con capacidad legal para ser Concejal el electo D. Eulogio Rodriguez Fernandez.

Resulta que verificadas las expresadas elecciones en los dias correspondientes, en la

Junta general de escrutinio fueron proclamados Concejales los candidatos que mayor número de votos habían obtenido, sin que hasta entonces se hubiera producido protesta alguna. Posteriormente, en 26 de Mayo, los electores D. Patricio Carnero y D. Manuel Martín elevaron instancia al Ayuntamiento, pidiendo el primero que se declarase nula la elección, y el segundo que se considerase incapacitado para el ejercicio del cargo de Concejal al electo D. Eulogio Rodríguez Fernández, alegando como fundamento de sus respectivas pretensiones que en las listas electorales figuraban los electores con solo el primer apellido: que se había eliminado de las mismas á 26 de aquellos, no habiéndose comunicado á los interesados ni al elector D. Lino Allende, que había solicitado la continuación de aquellos en las listas, la resolución recaída, por cuyo motivo no pudieron hacer uso del derecho que la ley les concede de alzarse ante la Comisión provincial contra el fallo del Ayuntamiento: que en cambio figuraba en las listas como elector D. Ruperto Domínguez Castro, que no tenía mas que 21 años de edad, y no reunía las demás condiciones que la ley exige: que D. Eulogio Rodríguez Fernández no tenía capacidad para el ejercicio del cargo de Concejal por haber sido Depositario de los fondos municipales en los años de 1881-85 y no tener aprobadas las cuentas, siendo además deudor al Pósito.

Reunidos el 1.º de Junio en sesión extraordinaria el Ayuntamiento y los Comisionados de la Junta general de escrutinio, y examinadas estas protestas en la forma que previene el art. 87 de la ley electoral, acordaron por mayoría desestimarlas, fundándose en que las listas originales estaban en legal forma y contenían todas las circunstancias debidas: que los electores que fueron excluidos de las listas fué por virtud de la reclamación hecha por varios vecinos, y que el Ayuntamiento resolvió en los términos que la ley previene, notificando esta resolución únicamente á los solicitantes de la exclusión, y no á los demás, porque esto es lo que dispone la ley electoral: que se había incluido en las listas electorales á D. Ruperto Domínguez Castro, porque con arreglo á la ley de 16 de Diciembre de 1876 tenía capacidad para ser elector,

puesto que era vecino, cabeza de familia, con casa abierta y residencia en el término municipal desde hacía más de dos años, hallándose además incluido en la matrícula de subsidio industrial y de comercio, por cuyo motivo no era necesario, con arreglo á la expresada ley, que reuniera además la circunstancia de ser mayor de edad que la misma exige únicamente para las capacidades: y por último, que el Concejal electo D. Eulogio Rodríguez Fernández no se hallaba incapacitado para el ejercicio del cargo de Concejal, porque no resultaba que fuera deudor al Municipio en concepto de segundo contribuyente, ni que contra él se hubiera dictado mandamiento de apremio, como sería necesario para que existiera la causa de incapacidad que se alegaba, con arreglo al párrafo cuarto del art. 8.º de la ley electoral y al párrafo quinto del 43 de la municipal.

Notificado el acuerdo á los interesados, se alzaron para ante la Comisión provincial, y esta corporación, en sesión celebrada el 11 de Junio, acordó confirmar en todas sus partes aquella resolución, por cuyo motivo los reclamantes han acudido también en alzada al Ministerio del digno cargo de V. E.

En vista de estos antecedentes, entiende la Sección que debe confirmarse el acuerdo apelado de la Comisión provincial de Zamora, puesto que las protestas alegadas no se fundan en hecho alguno que ocurrido durante la elección pueda constituir un vicio de nulidad en la misma.

Relativos los hechos en aquellas consignados á defectos advertidos en las listas electorales y á exclusiones en las mismas no justificadas, es evidente que el momento de la elección no era el oportuno para hacer semejantes reclamaciones, toda vez que aquella había de llevarse á cabo con arreglo á las listas ultimadas y definitivas, á más de que resulta comprobado que en las originales figuraban los electores con sus dos apellidos, y que la exclusión de los 26 á que se refieren los reclamantes se practicó previa la instrucción del expediente que determina la ley, cuya resolución fué notificada á todos los interesados, sin que hicieran uso de las recursos que les competían y que podían haber utilizado.

Lo que no resulta en modo alguno justi-

ficado es la inclusion de D. Ruperto Dominguez, pues ni la ley de 16 de Diciembre de 1876, en cuyas disposiciones se fundó el Ayuntamiento para incluirle en las listas electorales, ni la municipal vigente conceden el derecho de sufragio á los menores de 25 años, aunque sean contribuyentes y reúnan las demás condiciones que aquellas señalan: pero como se trata de un solo elector, y su intervencion es claro que no ha podido ser decisiva en el resultado de la eleccion, no constituye en modo alguno un vicio sustancial en la misma y por el cual pueda declararse su nulidad.

En cuanto á la capacidad ó incapacidad del Concejal electo D. Eulogio Rodriguez Fernandez, no existen en el expediente datos suficientes para resolver, puesto que constando que ha sido Depositario de los fondos municipales durante varios ejercicios, no aparece si es ó no deudor al Municipio, puesto que no ha rendido las oportunas cuentas, por cuyo motivo, aun en el caso de serlo, no ha podido despacharse contra él mandamiento de apremio.

Opina, por tanto, la Seccion que, sin perjuicio de que se declaren válidas las elecciones de Cañizo, debe devolverse el expediente al Ayuntamiento para que en union de los Comisionados de la Junta de escrutinio resuelva de nuevo y en vista de los datos necesarios acerca de la capacidad del elegido don Eulogio Rodriguez, notificándose la resolucion al interesado para que pueda en caso necesario hacer uso de los recursos que le concede la ley.

Y conformándose S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolucion del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Febrero de 1886.—Gonzalez.—Sr. Gobernador de la provincia de Zamora.

(Gaceta del 17 de Febrero de 1886.)

Seccion cuarta.

GOBIERNO CIVIL

DE LA

Provincia de Valladolid.

Seccion de Fomento.-Negociado Comercio.

Vacante la plaza de Fiel-contraste de oro y plata, de esta capital, por defuncion de don Antonio Vazquez Sopena, y provista interinamente en D. Balbino Calvo Santos, he resuelto anunciar su provision en propiedad, para que los aspirantes que reúnan las condiciones que determina el Real decreto de 17 de Octubre de 1825, presenten en este Gobierno de provincia en el término de un mes, á contar desde la fecha del anuncio en este periódico oficial, las debidas instancias documentadas en forma, para proceder á lo que determina la Real orden de 7 de Marzo de 1866.

Valladolid 18 de Febrero de 1886.—El Gobernador interino, *Ramon Loma*.

Nombrado D. Balbino Calvo Santos, en 15 del actual, Fiel-contraste interino de oro y plata, de esta capital, por defuncion de don Antonio Vazquez Sopena que venia desempeñando este cargo, he acordado se anuncie en este periódico oficial el citado nombramiento para conocimiento del público.

Valladolid 18 de Febrero de 1886.—El Gobernador interino, *Ramon Loma*.

Junta provincial de Instruccion pública

DE

VALLADOLID.

CIRCULAR NUM. 346.

El Sr. Alcalde de Nava del Rey, en comunicacion fecha 3 de Noviembre último, dijo á esta Corporacion lo siguiente:

«Con esta fecha comunico á D. Daniel Nieto Imaz, maestro de una de las escuelas pú-

blicas de primera enseñanza de esta ciudad, el acuerdo siguiente:—El Ayuntamiento, por su acuerdo de 31 de Octubre último, ha acordado dar á V. un voto de gracias por el espontáneo ofrecimiento que hizo al principio de la epidemia para prestar sus servicios en el puesto de mas peligro en esta poblacion, y despues por los particulares que ha prestado como vocal de la Junta de su distrito, en la visita y socorro de los enfermos coléricos del mismo, con grave riesgo de su vida, adquiriendo el contagio y sufriendo la epidemia, como la ha sufrido por amor y servicio de los pobres.»

Y la Corporacion ha acordado hacer público por medio de este periódico oficial, semejante acto de abnegacion y heroismo, para conocimiento de los habitantes de la provincia, satisfaccion del interesado y efectos correspondientes.

Valladolid 18 de Febrero de 1886.—El Gobernador Presidente interino, *Ramon Loma*.—El Secretario, *Mariano Sainz Pardo*.

NÚM. 345.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES Y RENTAS
DE LA
PROVINCIA DE VALLADOLID.

CIRCULAR.

Los pueblos que á continuacion se expresan no han hecho, por medio de los correspondientes anuncios en este periódico oficial, el llamamiento á los propietarios de sus respectivas localidades, que disponen los artículos 45 al 58 del Reglamento vigente de 3 de Setiembre último, para que presenten las relaciones en que se hagan constar las alteraciones que ha sufrido la riqueza, base para formar los apéndices que deben remitirse á esta Administracion el 1.º de Abril próximo, precisamente.

Y siendo este un trabajo importantísimo y de índole especial, llamo muy particularmente la atencion de los referidos Alcaldes á fin de evitar á esta Dependencia tener que acudir á la autoridad del Sr. Delegado para que les exija las responsabilidades en que

incurren y el citado Reglamento determina, si no estuviesen á su debido tiempo terminados los referidos apéndices.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, á fin que en su dia no puedan alegar ignorancia ni desconocer que la Administracion, por su parte, ha depurado todos los medios que las Instrucciones la confieren.

Valladolid 17 de Febrero de 1886.—P. I.,
José Díez de Isla.

Pueblos que se citan.

Aguasal
Alcazaren
Adeamayor de San Martin
Almaraz
Bahabon
Bercero
Berrueces
Bocos
Boecillo
Bolaños
Bustillo de Chaves
Canillas
Castrillo de Duero
Castrillo Tejeriego
Castrobol
Castromembibre
Corcos
Esguevillas
Fontihoyuelo
Fuente Olmedo
Herrin de Campos
Iscar
Manzanillo
Melgar de Abajo
Monasterio de Vega
Moraleja de las Panaderas
Mucientes
Olmos de Peñafiel
Pedrosa del Rey
Piña de Esgueva
Pozuelo de la Orden
Puente Duero
Rábano
Rodilana
Sahelices de Mayorga
San Pablo de la Moraleja
Torrescárcela
Trigueros

Valdenebro
 Valoria la Buena
 Valverde de Campos
 Velascálvaro
 Velilla
 Villafranca de Duero
 Villagarcía de Campos
 Villagomez la Nueva
 Villalán de Campos
 Villalon
 Villanueva de la Condesa
 Villanueva de las Torres
 Villarmentero
 Villavaquerin

**Ayuntamiento constitucional de
 Valladolid.**

En la sesion celebrada por la Junta municipal el tres del corriente mes, se dió cuenta de la tarifa especial de arbitrios municipales, presentada por la Comision de Hacienda y aprobada por el Excmo. Ayuntamiento en 1.º del actual; y la Junta, aceptando las consideraciones expuestas en el dictámen emitido por la referida Comision, aprobó por unanimidad la citada tarifa.

Cuyo acuerdo se hace saber al público para que, durante el término de diez dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el «Boletin oficial» de la provincia, los que se considerasen perjudicados por el mismo, puedan interponer las oportunas reclamaciones, segun lo dispuesto en la regla 2.ª de la Real orden de 3 de Agosto de 1878.

Valladolid 16 de Febrero de 1886.—El Alcalde accidental, Eduardo Ledo.

Núm. 339.

**Ayuntamiento constitucional de
 San Roman de la Hornija.**

El Ayuntamiento que tengo la honra de presidir en sesion de 1.º de Noviembre próximo pasado, ha tenido á bien acordar se proceda á hacer la Sala de Sesiones para el mismo, bajo la cantidad de quinientas pesetas consignadas en el presupuesto corriente; dicha Sala ha de constar de cuatro metros de

ancha por siete de larga, la cual se halla edificada, con la precisa condicion, que necesita el entarimado principal, con diez machones de ocho pulgadas en cuadro, y el segundo que será mas sencillo, constará de diez machones de cuatro pulgadas, una ventana con su reja, que tendrá un metro de anchura y un metro cincuenta centímetros de alta, asimismo dos puertas, de igual tamaño, de siete pies de altas y tres de anchas.

Lo que se hace público por medio del presente anuncio en el «Boletin oficial» de la provincia, á fin de que llegue á conocimiento de todo el que quiera tomar parte en la subasta que, á tal objeto, tendrá lugar en la sala capitular de esta villa, bajo mi presidencia, á los ocho dias del en que se anuncie en el periódico oficial, á la hora de las diez de la mañana.

San Roman de la Hornija Febrero 16 de 1886.—El Alcalde, Ignacio Celemin.

Núm. 338.

Alcaldía constitucional de Zaratan.

La Junta de amillaramientos de esta villa, usando de las facultades que la concede el artículo 14 del reglamento de 30 de Setiembre último, invita por medio del presente anuncio á todos los propietarios ó usufructuarios que posean fincas ú otros obojetos de imposicion en este término y hayan sufrido alteracion en su riqueza desde la presentacion de las cédulas declaratorias, en virtud del reglamento de 10 de Diciembre de 1878, á fin de que las presenten nuevamente ó manifiesten verbalmente la riqueza que posean, en el preciso término de 15 dias, pasados los cuales sin verificarlo, perderán todo derecho á reclamar contra la apreciacion que hiciere la Junta expresada sobre dicha riqueza.

Zaratan Febrero 15 de 1886.—El Alcalde, Teodosio R. Muñiz.—Francisco Izquierdo, Secretario.

Núm. 343.

**Ayuntamiento constitucional de
 Hornillos.**

Para que pueda tener efecto el apéndice

al amillaramiento actual en la forma prevenida por los artículos 45 al 58 del reglamento de 30 de Setiembre último, se hace preciso que los contribuyentes propietarios ó colonos que hubiesen sufrido alteracion en su riqueza durante el actual año, lo manifiesten así por presentacion de relaciones duplicadas de alta y baja en la Secretaría de este Ayuntamiento, dentro del término de quince dias siguientes al de la insercion de este anuncio en el «Boletin oficial» de la provincia, como así bien de las fincas que en la actualidad no tuviesen amillaradas, librando de este modo la responsabilidad prevenida por reglamento.

Los ganaderos presentarán tambien dentro del propio tiempo las relaciones de los ganados que posean, clasificados segun el art. 56 de dicho reglamento, en la inteligencia que si dejasen de hacerlo tanto en un caso como en otro, les parará el perjuicio consiguiente.

Hornillos 16 de Febrero de 1886.—El Alcalde presidente, Francisco Gamarra.—Joaquin García, Secretario.

Núm. 344.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE CORREOS
DE
VALLADOLID.

RELACION de la correspondencia que en esta Administracion principal de Correos, se encuentra detenida por falta de franqueo ú otras causas.

NOMBRES.	DIRECCION.
Teresa Casal.	Madrid.
Enrique Riera Bravo.	id.
Agustina Manzanos. . .	Zamora.
Vicente Sanchez. . . .	Jaca.
Ricardo Argomaniz. . .	Madrid.
Francisco de la Calle.	Amusco.
Simon Pagaro.	Arévalo.
Matias Rodriguez. . . .	Peleagonzalo.
Fermin Soler.	Sin direccion.
Juan Marmo.	Villacarrillo.

PERIÓDICOS.

Salvador Espinosa. . . Madrid, tres números.
José Gutierrez Santiago. Riego del Camino.
José Santiago Perez. . . Villafáfila.
Faustino Gonzalez. . . Fuente el Céspedes.
Augusto Llacayo. Valladolid.

Valladolid 16 de Febrero de 1886.—El Administrador principal, *Antonio Verdegay.*

Seccion quinta.

Don Crisanto Posada y Galvan, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente hace saber: que á consecuencia del fallecimiento de Vitoria Criado Rabadan, vecina que fué de esta villa, ocurrido el dia veintiuno de Febrero de mil ochocientos ochenta y cinco, se instruye en este Juzgado el correspondiente juicio ab-intestato, mediante haber fallecido sin dejar descendientes legitimos; de sus resultas se han presentado como solicitantes á obtener dicha declaracion de herederos, sus primos carnales Lázaro Criado Villa, Casimiro y Baltasara Criado Moro, Alvaro y Rafaela Criado Moro, Micaela, Juana é Isidro Alonso Criado, Julian y Manuel Criado Villa, Juliana, Benito y Cándida Rabadan Gordaliza, Julian Rabadan Calleja, Nicolás Rabadan Palazuelo, María, Dámaso Nicolás y Nicomedes Barredo Rabadan, y practicada que ha sido la informacion testifical, ofrecida con citacion del Ministerio y oido este, en providencia de cuatro del corriente y de conformidad con lo que dispone el artículo 984 de la ley de Enjuiciamiento civil, se ha mandado anunciar por edictos el fallecimiento sin testar de la Vitoria Criado Rabadan, llamando á todos los que se crean con igual ó mejor derecho á los bienes correspondientes á la finada, para que en el término de treinta dias, contados desde la publicacion del presente en el «Boletin oficial» de esta provincia, comparezcan ante este Juzgado á reclamarle, y no verificándolo, les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Villalon Febrero ocho de mil ochocientos ochenta y seis.—Crisanto Posada.—Por mandado de S. S., Joaquin de la Riva.